

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 30 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y augusta Real familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jalón, lo evacuó con fecha 21 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jalón, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 20 de Febrero último, porque de las actuaciones formadas por el Delegado de dicha autoridad, que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal, resultaba:

Que el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento no se lleva con las formalidades debidas: que en Diciembre anterior no se rectificó el padrón vecinal: que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, se notan defectos en los libros y documentos de contabilidad, y no se han formado las cuentas de 1882-83: que acordada por el Ayuntamiento en Diciembre último la construcción de un matadero, á cuyo efecto debía levantarse el plano, formar presupuesto y subastar las obras, se han empezado éstas sin cumplir ninguna de aquellas formalidades, habiéndose invertido ya 504 pesetas de las 1.000 consignadas en el presupuesto para esta atención; y que no se apremia debidamente á los deudores del Pósito.

A juicio de la Sección estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque es indudable que no debían pasar sin un severo correctivo las muchas y graves trasgresiones legales cometidas por la Municipalidad ni el abandono en que tenía los intereses cuya conservación y fomento le están encomendados, con tanta más razón por cuanto semejante proceder puede haber inferido considerables perjuicios á estos mismos intereses. Opina en consecuencia la Sección que

se debe mantener la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Gorga, con fecha 21 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Marzo, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Gorga, decretada en 21 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Alicante en vista de los resultados obtenidos por la visita de un Delegado de su Autoridad.

Consta en el expediente que se ha girado y recaudado un reparto sobre rentas y utilidades sin estar aprobado por la Junta municipal y la Superioridad: que no se ha rectificado el libro del padrón de vecinos ni las listas que previene el artículo 19 de la ley municipal: que no se han formado los extractos de acuerdos del Ayuntamiento: que no se han formado ni publicado al principio de cada trimestre los estados de la recaudación é inversión de los fondos municipales: que no se ha formado en la primera quincena del mes actual las listas para elecciones de Concejales: que no existe caja para la custodia de los fondos municipales: que no se han formado las cuentas correspondientes al ejercicio económico anterior ni practicado el arqueo de caudales, por cuyo motivo no puede saberse el estado de los fondos: que la documentación correspondiente á la recaudación, ingresos y pagos del corriente ejercicio adolece de defecto que hace imposible saber su estado: á instancia del Delegado manifiesta el Alcalde, por sí á nombre del Ayuntamiento, que el reparto se aprobó sólo por el Ayuntamiento, por que su base fué consignada en el presupuesto, y éste mereció la aprobación de la Superioridad: que la rectificación del padrón de vecinos no se ha hecho por no haber ocurrido ninguna variación en el padrón general formado en el año 1877: que en el pueblo ha sido siempre costumbre que los fondos estén en poder del Depositario: que las cuentas correspondientes al ejercicio económico se están formando y los extractos están en borrador; y que los del corriente año, como los ingresos y gastos son de escasa importancia, la opera-

ción se verifica al finalizar el año económico.

Aparte de algunos cargos que por su poca importancia no se mencionan, existen en el expediente acusaciones de entidad, como son las referentes á la infracción del art. 159 de la ley municipal y 22 de la ley electoral, y sobre todo el haber cobrado un repartimiento general sin tener en cuenta y cumplir lo que determina la regla 3.^a del art. 138 de la ley, que manda que los mismos contribuyentes reunidos en sesiones sean los que determinen la utilidad imponible en cada caso. Al atribuírse el Ayuntamiento esta facultad, con evidente desconocimiento de dicho precepto, se extralimita gravemente en el ejercicio de su cargo y hace necesaria y precisa la suspensión.

La Sección, pues, opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Gorga, decretada el 21 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Alicante.

2.º Que pudiendo constituir delito algunos de los anteriores cargos, procede que se remita á los Tribunales el tanto de culpa.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pedreguer, con fecha 21 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente mes, esta Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pedreguer, decretada por el Gobernador civil de Alicante.

De los antecedentes resulta que á virtud de denuncia formulada por un vecino de Pedreguer se nombró un Delegado para inspeccionar la Administración municipal, y girada la correspondiente visita se notaron las siguientes faltas: que existen algunas pequeñas omisiones en la contabilidad: que no se había formado expediente para la imposición y exacción de multas municipales á pesar de llevarse un registro de las mismas: que tampoco se han formado los expedientes para la subasta de los arbitrios de puestos públicos, pesas y medidas y del matadero, sino que sólo existió una nota en que se expresa el nombre del rematante y la cantidad por que se le adjudicó: que aunque se acordó

en Noviembre último la rectificación del padrón vecinal y se repartieron á su debido tiempo las hojas del mismo, no se ha verificado aquélla hasta la fecha, ya que sólo se han recogido las hojas que se hallan pendientes de organización: que el último apéndice de rectificación de la riqueza pública se encuentra sin fecha y sin autorización alguna:

Vistos los artículos 180, 183 de la ley municipal vigente:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre, de 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 12 de Julio de 1879:

Considerando que si bien ciertas faltas que implican varios de los hechos expuestos, como las que se refieren á la contabilidad, no son graves, alguna como la no formación de expedientes de multas municipales sería en todo caso imputable sólo al Alcalde, y de las informalidades en los expedientes del arrendamiento de arbitrios municipales y de la rectificación del padrón de riqueza, aunque de trascendencias, no pueden ser responsables todos los individuos del actual Ayuntamiento de Pedreguer que se constituyó en 1.º de Julio último, ya que esas faltas proceden de épocas anteriores; el no haberse rectificado el padrón de vecinos ni publicado las listas de las alteraciones ocurridas durante el año y de los habitantes del término, conforme previene los artículos 18 y 19 de la ley municipal, en los plazos que menciona el art. 20 de la misma, esto es, en Diciembre último, constituyen una omisión grave, de la que el actual Ayuntamiento de la villa de Pedreguer es responsable:

Considerando que esta omisión ha podido privar á dichos vecinos de los derechos y beneficios que les concede el artículo 26 de la citada ley municipal, y causarles perjuicios en sus derechos políticos, ya que las listas para la elección de Concejales no ha podido hacerse, como previene el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, teniendo á la vista el documento público y fehaciente que ha de servir de base:

Considerando que no puede sostenerse que el Ayuntamiento de Pedreguer no ha incurrido en tan gran falta por haber acordado en Noviembre último la rectificación del padrón de vecinos y haberse repartido las hojas en Diciembre siguiente, porque aunque así sea, es lo cierto que dicho documento no se había rectificado el 21 de Febrero próximo pasado, día en que el Delegado se personó en el Ayuntamiento, siendo así que éste contaba con medios para que dicho servicio hubiera quedado cumplido dentro de los plazos y en la forma que la ley previene;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE..... (1)

(Continuación.)

CAPÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

A. Estas Ordenanzas, así como el reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el art. 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D. Procederá asimismo el Sindicato á la inmediata impresión de las Ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá á la Superioridad 10 ejemplares de los mismos.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.—A. PIDAL.

Reglamento para el Sindicato de riegos de.... (la denominación que le corresponda) de la.... (villa ó jurisdicción á que corresponde), provincia de....

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la junta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato despues de cada renovación de la mitad de sus Vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato á quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquél mismo día los que les remplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Si al constituirse la comunidad acordare que el cargo de Tesorero Contador y aun el del Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en..... de la que quedará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y de también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la comunidad, interviendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sean con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada (1) y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan (2).

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren.

Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que le apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias, ó nominales cuando las pidan (3) Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la comunidad cuando ésta lo autorice ó esté constituida en junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la comunidad, el reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes á la comunidad, ó que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma comunidad adopte en su junta general (art. 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar á la junta general en sus reuniones de.... (aquí las que se hayan fijado en las Ordenanzas) con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes del cap. VI de las mismas.

2.º Presentar á la junta general en su reunión de.... (invierno ó otoño, se-

(1) Semana ó número de días que haya de mediar. En el primer caso podrá designarse el día de la semana.

(2) Número de Síndicos que se juzgue necesarios.

(3) Número que se requiera.

gún la época fijada en las Ordenanzas, para la segunda reunión anual ordinaria de dicha junta general) el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos á la aprobación de la junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarle al examen y aprobación de la junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpias ó mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación ó reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó acuerde la junta general.

2.º Proponer á la junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, despues de (1) el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 9 de Abril de 1872.

(1) El plazo que se juzgue necesario expresado en días.

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la comunidad y poner el *páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de las doce de la noche del 31 de Julio, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Salud completa en toda España.—Las noticias de Francia, donde la situación sanitaria parece mejorar, son las siguientes:—En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido 12 defunciones y dos en Arlés; en Tolón, las defunciones producidas por el cólera han sido ocho; en Aix, dos; en Avignon dos en el manicomio. En Sihne (departamento Var), dos. El Cónsul español en Cette anuncia que en aquella ciudad se observan algunos casos sospechosos, y avisa una defunción en Maraucin y otro en Puisseou, pueblos próximos á Beziers. El mismo Cónsul, en telegrama de las nueve de esta noche, anuncia que en el piso segundo de la casa consular, acababa de fallecer del cólera el Dr. Catalá.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Sección de Fomento.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, no han acusado el recibo de la circular de este Gobierno de 14 del actual, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, núm. 168, como se les prevenía.

Si en el término de ocho días, á contar desde esta fecha, no lo verifican, sin más demora, se les exigirá la multa correspondiente con arreglo á la ley municipal.

Nombres de los pueblos.

Cercedilla.
Manzanares.
La Hiruela.
Alpedrete.
Somosierra.
Alameda del Valle.
Quijorna.
Santa María de la Alameda.
Moralzarzal.
Navas del Rey.
Oteruelo del Valle.
Canencia.
Torrelaguna.
Berruoco.
Villanueva de la Cañada.
Rascafría.
Colmenar Viejo.
Navas del Rey.
Braojos.
Colmenar del Arroyo.
Lozoya.

El Molar.
Bustarviejo.
Gargantilla.
Horcajo.
Villanueva de Perales.
Buitrago.
Villavieja.
La Cabrera.
Titulcia.
Zarzalejo.
Navalafuente.
Chozas de la Sierra.
Pozuelo del Rey.
Brunete.
Torremocha.
San Agustín.
Carabaña.
Las Navas de Buitrago.
Villaviciosa de Odón.
Valdemorillo.
Valdelaguna.
Batres.
Patones.
Valverde.
Manzanares el Real.
Mangirón.
Robledillo de la Jara.
Horcajuelo.
Las Rozas.
Berzosa.
Brea.
Piñuécar.
Pinilla del Valle.
Navarredonda.
Los Molinos.
Pozuelo de Alarcón.
Robregordo.
Guadalix.
Pedrezuela.
Rozas de Puerto Real.
Santa María de la Alameda.
Aldea del Fresno.
Puebla de la Mujer Muerta.
Fresnedillas.
Boalo.
Madrid 31 de Julio de 1884.—El Gobernador, Raimundo F. Villaverde.

Vigilancia.—Negociado 3.º

El día 30 del mes próximo pasado y en el pueblo de Albendea, provincia de Cuenca, le han sido robadas al vecino del mismo, D. Mariano Pérez Albendea, dos mulas, cuyas señas se expresan á continuación; en su virtud ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de aquellas, y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición.

Señas.

Una mula de 13 años de edad, pelo negro, cabeza canosa, rozada en las quijadas, en el pecho un pedazo de carne como una papada, en un hjar un lunar blanco.

Otra de dos años y medio, pelo pardo, rozada de las manos, sin esquilas.

Madrid 29 de Julio de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Comisión provincial.

Sesión de 17 de Julio de 1884.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROJAS.

Sres. Diputados que asisten.
Romero Gilsanz.—Villalón.—Moral.—Calvo.—Valiño.—Briones.—Chávarri.
Se abre la sesión á las diez de la mañana, se lee el acta de la anterior y es aprobada.
Se da cuenta de los asuntos puestos al despacho y la Comisión adopta los siguientes acuerdos:
Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia, interesando de su autoridad se sirva disponer el reconocimiento en observación de los mozos Casimiro González Santos y Antonio Gil Algarati, que fueron declarados útiles condicionales por esta Comisión en 14 de Noviembre y 26 de Abril últimos respectivamente, con las formalidades prescritas por la Real orden de 8 de Setiembre de 1864.
Informar al Sr. Gobernador, que las

modificaciones introducidas en el reglamento de la sociedad de Pintores y Revocadores de Madrid, en nada alteran el anteriormente aprobado.

Seguidamente, y haciendo uso la Comisión de las facultades que la otorga el artículo 98 de la ley y previa la declaración de urgencias, adopta los siguientes acuerdos:

Autorizar al Sr. Arquitecto Jefe de la Corporación para ejecutar las obras de reparación necesarias en la casa calle del Angel, núm. 25, cuyo gasto calcula en 630 pesetas, abonándose en su día con cargo á los productos de la finca.

Aprobar la cuenta de ingresos y gastos rendida por la administración del *Diario oficial de Avisos* de Madrid, correspondiente al mes de Junio último, disponiendo que el saldo líquido de 1.853 pesetas 82 céntimos ingrese en la Depositaria de fondos provinciales.

Asegurar en la nueva sociedad de Seguros mutuos contra incendios de casas en Madrid el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, abonándose los gastos que esto ocasione con cargo al cap. I, sección segunda del presupuesto vigente, á reserva de incluir la cantidad necesaria en el adicional próximo.

Manifestar á Doña Clotilde Cerdá y Bosch, propietaria del bálsamo *Fonaliya-capán* que con arreglo á los artículos 84 al 89 de la vigente ley de Sanidad no puede accederse á su pretensión.

Dar cuenta en su día á la Diputación del informe emitido por el Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, acerca de la solicitud de D. Victoriano Ruiz con la que acompañó botes de disolución de carne preparada por el químico Sr. Reinhardt.

Conceder á D. Antonio Serrano, Don Fernando García Avendaño, D. Francisco Pérez Añoz, D. Manuel de Estevas y Uriá y D. Francisco López Serrano, oficial y escribientes de estas oficinas centrales, 20 días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, con la obligación de manifestar el punto donde residan y de concurrir á su puesto al primer aviso.

Conceder á D. Atanasio Ruperez, Inspector de sección del Hospicio, 15 días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, con la obligación de manifestar el punto donde residan y de concurrir á su puesto al primer aviso.

Dar las gracias á los Sres. D. Antonio Martín Murga y D. Eugenio Redondo, por sus donativos de un violín y una escribanía de níquel el primero, y tres tratados de taquigrafía el segundo, para premios de la clase de música y taquigrafía.

Acceder á la pretensión de D. Gaspar Espinosa de los Monteros, de que se le nombre Profesor de instrumentos de cuerda, entendiéndose que desempeñará esta plaza como la solicitaba gratuitamente, y designar como ayudante de dicha clase al acogido Teodoro de San José, que hoy se halla al frente de la misma con la adehala correspondiente.

Nombrar interinamente peón caminero de la provincia á Paulino Rivera.

Quedar enterada de un oficio del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias dando las gracias por la concesión de 250 pesetas para atender á la extinción de la langosta.

Quedar enterada de una comunicación de la Depositaria de fondos provinciales participando el ingreso de 1.412 pesetas 38 céntimos como saldo de la cuenta de administración de la memoria fundada por D. Juan de España y Moncada.

Manifestar al Sr. Depositario de fondos provinciales en contestación á su oficio de 15 del corriente, que proceda se cobren los intereses de sisas del Ayuntamiento de Madrid con el descuento que establece la Real orden de 24 de Mayo último.

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Gobernador, remitiendo el presupuesto ordinario para 1884-85 y pasarlo á la Contaduría á los efectos correspondientes.

Dar las gracias al Sr. Director general de Obras públicas por la remisión de un ejemplar de la Memoria de Obras pú-

blicas referente á carreras durante los años de 1873 á 81, y que pase dicho ejemplar á la Biblioteca.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia en contestación á su atento oficio de 15 del corriente, que la conveniencia del servicio reclama el traslado de las presas á otro departamento y tener presente esta comunicación á fin de habilitar habitación al Alcaide encargado de su vigilancia.

Acordar, á propuesta de los Sres. Visitadores del Hospicio y habida consideración á los buenos antecedentes, conducta irreprochable y laboriosidad desplegados por el acogido en el Hospicio Teodoro de San José, que cuando llegue el momento oportuno y si el resultado del sorteo lo hace necesario se proponga á la Diputación su redención á metálico siempre que continúe haciéndose acreedor por sus actos al aprecio y estimación de sus Jefes y permanencia en el asilo.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente accidental, José de Rojas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial, en uso de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 23 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el suministro de judías blancas que por término de un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo se calcula en 42.300 kilogramos al precio de *cinuenta y seis céntimos de peseta*, cada uno, bajo las condiciones del pliego de subasta que estará de manifiesto en esta Secretaría, sección de Beneficencia, de diez de la mañana á una de la tarde, todos los días no festivos anteriores al del remate; debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la licitación *mil ciento ochenta y cuatro pesetas* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y como definitiva en la misma forma el 10 por 100 del importe total objeto del contrato, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Las proposiciones se extenderán en papel de peseta ó sea del sello 11.º, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

Madrid 26 de Julio de 1884.—El Vicepresidente accidental, Rojas.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de judías blancas que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, cuyo consumo se calcula en 42.300 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de....., kilogramo. (La cantidad escrita en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 22 del actual, de acuerdo con el Comisario de Guerra del distrito, acordó en cumplimiento de las Reales ordenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil

por los pueblos de esta provincia durante el mes de Julio actual, son los siguientes:

	Plas. Cé nts
Ración de pan.....	25
Idem de cebada.....	47
Idem de paja.....	24
Litro de aceite.....	1'04
Kilogramo de carbón.....	12
Idem de leña.....	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente accidental en Madrid á 24 de Julio de 1884.—V.º B.º—Rojas.—Camilo Pozzi.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º

Tenientes y Alféreces.—Montepío militar, primera clase, letras de la *A* á la *Ll*.—Idem id. civil, de la *F* á la *Ll*.

Día 2.

Coroneles.—Capitanes.—Montepío civil, letras *M* á la *Q*.

Día 4.

Montepío militar, segunda clase.—Idem id. civil, letras *R* á la *Z*.—Pensiones remuneratorias.

Día 5.

Tenientes Coroneles.—Montepío militar, primera clase, letras *M* á la *Z*.—Idem idem de la Real Casa.—Idem de Jueces.—Cesantes.

Día 6.

Tropa.—Retirados de Marina.—Montepío de Marina.—Idem id. militar, tercera clase, Jubilados y Ex-claustrados.

Día 7.

Comandantes.—Plana Mayor de Jefes.—Montepío civil, letras de la *A* á la *E*.—Secuestros de los ex-Infantes.

Días 8 y 9.

Altas de todas clases.—Todas las nóminas sin distinción.—Mesadas de Supervivencia.—Individuos que residen en el Extranjero y Ultramar.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna, sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos expedidos por Jueces municipales, desde el 25 del actual en adelante.

2.º No se admitirá certificación que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar en el su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido dicho documento directamente de sus poderdantes y que responden de la identidad de la firma de los mismos. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio, deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

3.º Los que justifiquen fuera, tendrán cuidado se exprese en el referido justificante, no sólo el pueblo sino la provincia á que pertenezca.

4.º Cuando algún perceptor no sepa firmar lo harán á su ruego y presencia dos que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 30 de Julio de 1884.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

D. Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid.

Hago saber que por virtud del convenio celebrado en los autos de concurso necesarios de acreedores, á bienes del Excelentísimo Sr. D. José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana, y vecino de esta capital, seguidos en el Juzgado de mi cargo que fué aprobado en junta general que tuvo lugar el 14 de Marzo último, y después por auto firme de este mismo Juzgado, fecha 7 del actual, ha sido rehabilitado el citado Sr. Conde de la Corzana, mandándose publicar esta rehabilitación en los mismos periódicos en que se anunció la declaración en concurso. Y para que tenga efecto expido el presente edicto.

Dado en Madrid á 29 de Julio de 1884.—Carlos María Bru.—Por su mandado y por mi compañero Mazorra, Bonifacio Guillén. 56

Universidad.

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Enrique Cuéllar y Chodes, que habitó en esta Corte, calle de San Isidro, núm. 15, piso cuarto, y en la actualidad se ignora su paradero, para que comparezca en este Juzgado y escribanía del que refrenda, sitios en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de la presente, á prestar declaración como procesado en causa criminal que contra él se instruye por uso de una cédula personal al parecer falsa; apercibido que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Julio de 1884.—V.º B.º = José González = Por mandado de S. S., Licenciado, Juan Soriano.

Junta económica del Parque de Artillería de Madrid.

El Secretario de dicha Junta por acuerdo de la misma hace saber que debiendo adquirirse en pública subasta los cueros y demás pieles, cuerdas cerda, cinchas é hilos y hierros, alambre y hebillas, que se calculan necesarios para las labores de este establecimiento, durante el año económico de 1884-85, conforme aparecen en la relación que se acompaña, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 27 de Marzo último, se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 6 de Setiembre próximo, ante la Junta económica de este Parque, á la cual los interesados deberán presentar en los treinta minutos antes de la citada hora las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactados en papel sellado de la clase undécima de una peseta, sin emiendas, raspaduras ni entrecruecillos, aunque se hallen salvados y arregladas en un todo al modelo que se inserta á continuación, debiendo ir acompañadas del resguardo, á que se refiere la prescripción tercera del pliego de condiciones legales que en unión del de las facultativas servirán de base á esta subasta, cuyos documentos se hallarán de manifiesto en la indicada dependencia todos los días no festivos á las horas ordinarias de despacho.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle....., núm....., según cédula personal número..... (que exhibe) enterado del anuncio inserto en el núm..... de la *Gaceta oficial de Madrid* y de los pliegos de condiciones y de precios límites á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en pública subasta de cueros y demás pieles, hilos y cordaje, hierros y hebillas, con destino al Parque de Ar-

tillería de Madrid, se compromete á entregar los artículos ó efectos del (1.º, 2.º y 3.º grupo), á los precios siguientes, acompañando la garantía exigida.

(Aquí el detalle de los efectos y precio de cada uno de ellos.)

(Fecha y firma del autor.)

Relación que se cita.

PRIMER GRUPO.	Kilogramos.	Precio límite.		TOTAL.
		Pesetas.		
<i>Cueros y pieles.</i>				
Cuero negro.....	2.700	4 50		12.150
— avellana.....	1.500	5 25		7.575
— delgado al pelo.....	150	2 37		355 50
— imperial.....	30	4 56		136 80
Becerro de Valladolid.....	310	7 19		2.228 90
Baquetilla de idem.....	560	6 18		3.460 80
— negra.....	240	5 60		1.344
<i>Pieles.</i>				
Pieles de cabra color avellana.....	240	5 33		1.279 20
— de — negras.....	60	4 67		280 20
— de badaña color avellana.....	310	1 58		489 80
— abecerradas.....	190	2 04		387 60
				29.987 80
SEGUNDO GRUPO.				
<i>Cuerdas, cerda, hilos y cinchas.</i>				
Cerda retorcida.....	620	4 48		2.777 60
<i>Metros.</i>				
Cincha de cáñamo de 10 centímetros.....	280	1 18		330 40
— — de 7 id.....	560	0 60		336
<i>Kilogramos.</i>				
Cuerda de cáñamo de 26 milímetros.....	800	2 17		1.736
— — de 22 id.....	800	2 17		1.736
Hilaza blanca.....	3	6 90		20 70
— naranja.....	8	6 90		55 20
— negra.....	20	6 90		138
Hilo azul de media libra.....	25	4		100
— — tres cuarterones.....	24	4		96
— blanco de á libra.....	28	4		112
— — de cuatro hebras.....	29	4		116
Tramilla blanca.....	15	7		105
				7.658 90
TERCER GRUPO.				
<i>Hierros, alambre y hebillas.</i>				
Hierro en plancha.....	144	0 62		89 28
— en planchuela.....	3.300	0 37		1.221
— en redondo.....	590	0 36		212 40
— en cuadrado.....	400	0 36		144
— en fleje.....	468	0 39		182 91
— en alambre.....	1.480	0 81		1.198 80
<i>Número.</i>				
Hebillas estañadas con coscogillos de 35 milímetros.....	7.000	6 76 ciento.		473 20
Idem id. id. de 26 milímetros.....	1.700	5		85
Idem id. id. de 22 milímetros.....	9.000	3 41		306 90
Idem id. id. de 19 milímetros.....	5.000	2 81		140 50
				4.053 99

Madrid 26 de Julio de 1884.—V.º B.º = El Coronel Presidente, Sanjuán.—El Oficial 1.º de A. M., Secretario, Julián López Sanz.

Registro de la propiedad.

D. Fernando Rodríguez Pridall, Registrador de la Propiedad de esta capital.

Hago saber que por D. Angel Calvo en nombre y como apoderado de D. Luis Jimenez Palacios, se ha acudido á este registro en solicitud de que la casa sita en esta Corte y su calle de Silva, número 30 moderno, se libere de las cargas siguientes:

1.º Una obligación por 39.647 reales y 7 maravedises que D. Próspero Jiménez y su mujer Doña Juliana Fausta González, reconociéndose en deber á Don Lucas Antonio de Iglesias, por varios conceptos según escritura otorgada en Madrid á 30 de Mayo de 1770, ante el Escribano José Díaz.

2.º Otra obligación por 26.650 reales y un maravedí reconocido por los mismos D. Próspero y Doña Juliana, en favor del mismo Iglesias, según escritura de 7 de Diciembre de 1776, ante José Nemesio Díaz.

3.º Una fianza que con hipoteca de la expresada casa prestaron los repetidos D. Próspero y Doña Juliana en seguridad de la cesión de los alquileres de una casa en la calle de la Abada, en favor de Don Domingo Juan de la Torre, para el cobro de 15.000 reales, según escritura de 3 de

Diciembre de 1774, ante Gabriel Vicente de la Oliva; y

4.º Otra fianza que con la propia hipoteca prestaron los mismos D. Próspero y Doña Juliana, en seguridad de las condiciones con que estipularon la administración de sus fincas con D. Isidro González Rojo, según escritura de 29 de Julio de 1778, ante el Escribano Pedro Morotón.

En su virtud, por el presente cito, llamo y emplazo, por término de noventa días, á todos los que se crean con derecho á oponerse á la liberación de las expresadas cargas lo ejerciten dentro de dicho término ante el Sr. Juez de primera instancia Decano de los de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo en dicho plazo se tendrán por extinguidas.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1884.—Doctor, Fernando Rodríguez Pridall. 51

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 14 de Setiembre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los

días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 500 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de letras de cambio, 300 resmas para pagarés de comercio y el número que sobre éstas pueda pedirse durante el corriente año económico, hasta un máximo de 200 resmas aplicables en la proporción que se estime necesaria á letras ó á pagarés.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe construirse como depósito provincial la de 870 pesetas en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones posteriores vigentes.

El precio máximo que se fija por cada resma de papel de las condiciones establecidas en el ya citado pliego, es el de 17 pesetas y 40 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Julio de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 30 de Noviembre de 1874 y los números 105.754 de entrada y 25.013 de registro, del concepto de necesario por valor de mil pesetas nominales, á nombre de D. Antonio Pancorbo para garantizar el cargo de Administrador de la Aduana de Albuñol, provincia de Granada, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

Madrid 15 de Julio de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Anuncios.

Pantano de Monteagudo.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1883.

ACTIVO. Pesetas. Cénis.

Caja: existencia.....	1.086'92
Obras ejecutadas.....	176.470'98
Expropiaciones de terrenos.....	17.250'17
Útiles é instrumentos.....	3.996'74
Estudios y concesión del Pantano.....	25.000
Arbolado y gastos de plantación.....	1.229'75
Gastos generales.....	38.875'41
	263.909'97

PASIVO.

Capital de la Sociedad.....	200.000
Débito por préstamo.....	63.500
Idem al representante en Monteagudo.....	409'97
	263.909'97

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Presidente, Jacinto María Ruiz.—El Secretario, Juan Francisco Díaz.

55—P.